

...de la ley de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios. ...

...de la ley de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios. ...

ABOGADOS.

DECRETO.

Agosto 1º de 1867.

Se prohíbe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la federacion ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó árbitro.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del poder judicial para ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar ciertos encargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones; en otros les proporciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares, y siempre los distrae del desempeño de sus deberes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prohíbe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la Federacion, ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó árbitro.

Art. 2º Esta privacion se compensará remunerando mas ampliamente á los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, y que hoy tienen asignadas dotaciones escasas.

Art. 3º El funcionario que infrinja el art. 1º quedará por ese mismo hecho desti-

tuido de su empleo, y además será nulo y de ningun valor lo que hiciere.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, á 1º de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 1º de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro.*—C. jefe político del distrito federal.

DECRETO.

Agosto 7 de 1867.

Se aumentan quinientos pesos anuales de sueldo á los abogados de pobres.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutaban los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la Federacion, y los abogados de pobres de la Corte Suprema de Justicia; quedando así reformada la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

CIRCULAR.

Agosto 20 de 1867.

Están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador, y quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Circular.

Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que en algunos juzgados menores de esta capital, y en los de primera instancia de varios Estados, se prohíbe el libre ejercicio de la abogacía, no solamente á los letrados que aceptaron cargos ó comisiones del gobierno intruso, sino también á los que abogaron ante los tribunales del usurpador. Respecto de estos últimos,

una medida semejante no puede apoyarse en ninguna de las disposiciones dictadas sobre delitos de infidencia, supuesto que los abogados no son funcionarios públicos en el órden judicial. Y aunque por haber prestado servicios al llamado imperio, están comprendidos los primeros en las disposiciones citadas, sin embargo, sería sobremanera duro privarles por esta causa del ejercicio de su profesion, que no importa el desempeño de funciones públicas. Por estas consideraciones, el ciudadano Presidente ha tenido á bien declarar: que han estado y están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador; y que quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante, los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno, si no tuvieren título expedido por éste; pues los que se hallen en ese caso, no podrán ejercer su profesion sin nuevo título expedido por autoridad competente de la República.

Lo comunico á V. para su inteligencia. Independencia y libertad. México, Agosto 20 de 1867.—Martínez de Castro.

ACTUARIOS Y NOTARIOS.

(Véase ESCRIBANOS.)

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALIZADOS.

(Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

ADMINISTRACION DE RENTAS.

(Véase ALCABALAS.)

ADUANAS MARITIMAS.

ORDEN.

Junio 16 de 1863.

Suspension de los efectos de la ley de 5 de Abril de 1861, por el que se consignó el 20 por ciento de mejoras materiales á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

Con fecha 15 me dice el C. Ministro de

Justicia, Fomento é Instrucción pública lo que sigue:

"Con fecha 25 de Mayo último dije á V. lo siguiente.—"Obligado el Supremo Gobierno á defender á toda costa la Independencia nacional, sériamente amenazada por la injusta guerra que nos hace el emperador de los fran-

CIRCULAR.

Octubre 20 de 1863.

Previsiones que deberán observarse en los permisos especiales que se concedan para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, y cobro de derechos que deberán satisfacer los efectos extranjeros.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los permisos especiales concedidos ya por este Ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteracion alguna las prevenciones siguientes:

1ª. Por los efectos nacionales se cobrarán los derechos de alcabala y demas locales que estén establecidos en los puntos en que se consuman, haciéndose la liquidacion en la Gefatura de Hacienda respectiva, ó en la Aduana ó administracion de rentas á quien ella se la encargue.

2ª. Para los efectos extranjeros, ademas del derecho de contraregistro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar de consumo, se deberá cobrar el 60 p $\%$ sobre los derechos de importacion, internacion y demas establecidos por la Ordenanza general de Aduanas marítimas, haciendo la Gefatura de Hacienda respectiva la liquidacion de este 60 p $\%$ por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, previa la revision de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma Gefatura, ó la Aduana ó administracion de rentas á quien las encargue, cuidándose de que se regule el 60 p $\%$ sobre los derechos íntegros establecidos por la Ordenanza, sin la rebaja que pueda haberse hecho en los puertos por disposicion del ejército invasor.

3ª. Como los permisos ya concedidos se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepcion alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4ª. Cada Gefatura de Hacienda dará cuenta sin dilacion á este Ministerio, tanto de los efectos que quedan dentro de la demarcacion de su Estado, como de los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exigirá se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.

5ª. Para el exacto cumplimiento de estas

ceses, tiene necesidad de todas las rentas del erario, entre las que se encuentran las que producen las aduanas marítimas, de las cuales una parte se ha entregado hasta hoy á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, no obstante las angustiadas circunstancias del mismo erario, que han obligado á gravar fuertemente con contribuciones las fortunas de los ciudadanos. Atendiendo á estas apremiantes circunstancias y á que la referida empresa no ejecuta actualmente ningun trabajo en el ferrocarril que tiene contratado, ha dispuesto el C. Presidente de la República que se suspendan hasta nueva órden los efectos de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del decreto de 5 de Abril de 1861, por los cuales se consignó el 20 por ciento de mejoras materiales. Que en consecuencia, los administradores de las Aduanas marítimas desde la fecha en que reciban esta suprema disposicion hasta nueva órden, no admitan en bonos sino en dinero efectivo el 20 por ciento mencionado, llevando cuenta de sus productos á esta secretaría y entregándolos mes por mes á los agentes que tiene en Campeche, Minatitlan y Tabasco, y en los demas puntos á los gefes de Hacienda del Estado á que pertenezcan.—Tambien ha dispuesto el C. Presidente quede sin efecto por ahora el artículo 7º del mencionado decreto que permitía á la referida empresa exportar sin pagar derechos diversas cantidades de su numerario.—Todo lo que de órden suprema tengo el honor de decir á V., á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á los administradores de las aduanas marítimas para que tengan su puntual cumplimiento las dietadas por el C. Presidente de la República.—Y como hasta la fecha no ha tenido aviso de esa secretaría de que se hubieran circulado las órdenes necesarias para el cumplimiento de la preinserta comunicacion, la repito á V. por si acaso hubiese sufrido algun extravío á consecuencia de las muchas atenciones que en esos dias se aglomeraron sobre la secretaría de su digno cargo.

Y lo traslado á V. para su exacto cumplimiento, cuidando acusarme recibo de esta suprema órden.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—(Firmado) Núñez.

Es copia.—J. A. Gamboa, oficial mayor.

reglas, las comunicará desde luego cada Gefatura á las Aduanas ó administraciones de rentas de su Estado.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 20 de 1863.—Núñez.

DECRETO.

Noviembre 24 de 1863.

Se reforma la planta de la Aduana marítima de Mazatlan que estableció el decreto de 17 de Octubre de 1861.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Habiendo acreditado la experiencia que se haya indotada y falta de empleados para el buen desempeño de sus labores, la Aduana marítima de Mazatlan, se reforma en cuanto á su planta el decreto de 17 de Octubre de 1861.

Art. 2º En consecuencia, la que debe regir desde esta fecha en dicha Aduana, será:

Un administrador con.....	\$ 5,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1º de libros.....	2,000
Un id. 2º de id.....	1,500
Un id. 3º.....	1,000
Un id.....	900
Un id.....	900
Cuatro escribientes á \$700.....	2,800
Dos vistas á \$2,400.....	4,800
Un alcaide.....	2,000
Portero.....	600

RESGUARDO.

Un comandante de celadores 1º.....	2,500
Un id. de id. 2º.....	2,500
Catorce id. montados, á \$950.....	13,300
Tres patrones de falúas á \$400.....	1,200
Diez y ocho marineros á \$300.....	5,400
Suma.....	\$ 49,400

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á veinticuatro de Noviembre de mil

ochocientos, sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 24 de 1863.—Núñez.

COMUNICACION.

Mayo 3 de 1864.

Sobre presentacion de manifiestos, factura consular y pago de derechos en la Aduana de Matamoros.

En vista del informe que me ha dirigido vd. en 30 de Abril último, y usando de las facultades de que me hallo investido por el C. Presidente, queda resuelto lo que sigue respecto de cada uno de los puntos comprendidos en la consulta de esa aduana:

"Siendo innecesario todo el juego de manifiesto y factura consular para los artículos de comercio que se introducen á este puerto para no causar á su entrada mas derechos que los municipales, se observará de hoy en adelante la regla de no exigir sino la presentacion del manifiesto y recibo consular (cuando vengán los buques de donde haya cónsul mexicano) y los pedidos de descargo y despacho.

Quedan exentos de la presentacion de documentos consulares, los buques que vengán despachados de punto donde no exista cónsul mexicano, siempre que acrediten no haber tenido oportunidad de proveerse de dicho documento del cónsul mas inmediato. La misma práctica se observará respecto de los buques que vengán en lastre, bastando en ambos casos la manifestacion presentada al llegar al puerto. Sobre este punto se recomendará á los empleados encargados del despacho, la mayor vigilancia en el desempeño de sus funciones.

Todos los víveres que se remitan al litoral que comprende la ley para el comercio libre, irán libres de derecho, como se ha hecho hasta hoy. A los demas efectos se les cobrará el derecho de tránsito, con excepcion de los que vayan para Laredo, respecto de los cuales se exigirá la presentacion de las tornaguías respectivas expedidas por aquella aduana, donde se pagarán los derechos de tránsito al practicarse la exportacion.

Como Piedras-Negras está fuera de la zo-

na libre, se seguirá la base adoptada de cobrar en esta aduana los derechos de tránsito á los efectos que se dirijan para aquel punto, cuidándose del puntual cumplimiento de las fianzas de las tornaguías para evitar el contrabando.

En cuanto á los algodones que vengán de Piedras-Negras con guías expedidas desde el 13 de Marzo próximo pasado hasta la fecha en que aquella aduana quedó sometida á la obediencia del Supremo Gobierno, encargándose interinamente de la administracion de la oficina el C. Victoriano Blanco, se les cobrará todos los derechos que deban causar en razon de que no pueden darse por bien pagados los satisfechos á personas que perdieron su carácter de autoridades y empleados en el momento de su sublevacion contra el C. Presidente.

El depósito de los efectos prohibidos por la Ordenanza general de aduanas, quedará reducido al recinto de esta ciudad, llevándolos cada interesado á su almacén, y cobrándoles el derecho de tránsito cuando se pretenda exportarlos, sin que en ningun caso se permita su internacion."

Comunicolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. H. Matamoros, Mayo 3 de 1864.—Iglesias.—C. Administrador de la Aduana marítima de este puerto.—Presente.

Es copia de su original que certifico.

Contaduría de la Aduana marítima y fronteriza. H. Matamoros, Mayo 4 de 1864.—Vº Bº P. E. A. Fuentes.—Por el contador, Antonio Córdova.

COMUNICACION.

Mayo 14 de 1864.

Se anula la orden de 5 de Diciembre del año de 1863 dada por el Gobernador de Coahuila, en la que se disponia el cobro del 25 por ciento de tránsito sobre los derechos de importacion, con exclusion de todo otro derecho adicional.

Habiendo llegado á noticia del primer Magistrado de la Nacion, que por orden de 5 de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el ex-gobernador de este Estado y Coahuila, D. Santiago Vidaurri, se cobraba en la administracion principal de rentas de esta ciudad por derecho de tránsito un 25 pº sobre lo que debieran pagar por impor-

tacion, con exclusion de todo derecho adicional, á las mercancías que se internen del puerto de Matamoros con calidad de reexportables por la aduana fronteriza de Piedras-Negras, se ha servido disponer el mismo C. Presidente se anule desde luego tal disposicion, porque el derecho de tránsito que creó la suprema resolucion de 20 de Agosto de 1862, encargó su cobro á la Aduana marítima y fronteriza de Matamoros, y ésta lo ha hecho y hace efectivo, resultando, por consiguiente, con el cumplimiento de la orden de 5 de Diciembre un recargo indebido á los efectos que se internan con el carácter de reexportables.

Tengo el honor de comunicar á vd. el acuerdo del C. Presidente, para que se sirva mardarle dar su exacto cumplimiento.

Libertad y reforma. Monterey, Mayo 14 de 1864.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

Es copia.—J. A. Gamboa, oficial mayor.

CIRCULAR.

Diciembre 1º de 1866.

Que no se haga ningun rebajo en el pago de derechos de Aduanas marítimas.

A mas de la urgente necesidad que hay de que el erario perciba integros los fondos que le corresponden, entre los que figura en primera línea el de las Aduanas marítimas, es tambien indispensable que no continúe el sistema establecido en algunas, de hacer rebajos en el pago de los derechos que en ellas se cobran, por el desnivel que de aquí resulta respecto de las otras en que, ó no se hacen rebajos, ó los que se hacen son de menos consideracion.

Dispone en tal virtud el C. Presidente, que en las Aduanas marítimas recobradas ya á la fecha, y en las que se sigan recobrando, quitándolas al enemigo que las ha detentado, se cuide con el mayor empeño y sin excepcion alguna, de cobrar íntegros los derechos señalados en el arancel vigente, no obstante cualquiera providencia en sentido contrario que hubieren dictado ya, ó que dictaren en lo sucesivo, cualesquiera autoridades, funcionarios ó gefes militares.

Igualmente dispone el C. Presidente, que siempre que hubiere necesidad, por motivos apremiantes, de solicitar ó exigir algunas

sumas con anticipo de los derechos señalados en el arancel vigente, no se admita cantidad alguna en créditos, por privilegiados que fueren, sin expresa orden de este Ministerio; siendo la única concesion que pueda hacerse á los que suministren dichas sumas, la de abonarles un interes que no pase de medio á uno por ciento mensual, segun las circunstancias que concurren en cada caso.

De suprema orden lo comunico á vd. para que dé cumplimiento á las mencionadas disposiciones, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Diciembre 1° de 1866.—*Iglesias*.—C. Administrador de la Aduana marítima de...

DECRETO.

Marzo 16 de 1867.

Mientras se restablece la Aduana marítima de Veracruz, los efectos extranjeros procedentes de esa ciudad pagarán los derechos de Ordenanza en la primera administracion de rentas del Gobierno constitucional.

EL GENERAL EN JEFE del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno para atender á la administracion de los Estados de la misma, decreta:

Art. 1° Mientras se establece la Aduana marítima de Veracruz y ese puerto no es ocupado por las autoridades de la República, los efectos extranjeros de cualquiera clase, procedentes de dicha ciudad, pagarán los derechos de importacion y demas que imponen la Ordenanza de aduanas marítimas y leyes correlativas, en la primera administracion de rentas del Gobierno constitucional, á cuyo suelo llegasen para su consumo ó de tránsito para el interior del país.

Art. 2° Las oficinas á quienes se encarga el cumplimiento de este decreto, llevarán por separado la cuenta del ramo, remitiendo un tanto de ella mensualmente al cuartel general.

Art. 3° Los pagos se harán al contado y los fondos serán remitidos por quincenas á la comisaría del ejército, sin que ninguna autoridad pueda disponer de ellos ni comprometerlos por préstamos, anticipos ni pagos. Esta prevencion comprende todas las demas aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco.

Art. 4° Las oficinas de los lugares de consumo exigirán las correspondientes justificaciones del pago de los derechos de que habla este decreto, en las primeras que hubiesen tocado, á su internacion, los dichos efectos, los cuales incurrirán en la pena de comiso por falta de estos justificantes.

Art. 5° Mientras se establezca la paz en las costas del Golfo, habrá un inspector en las aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco, que podrá intervenir en las operaciones de dichas oficinas y de las que hagan sus veces; cuidará de la rigurosa ejecucion de las leyes en ellas y de la oportuna situacion de sus productos en la comisaría general del ejército de Oriente, y de la compensacion que deba concederse á los que recauden los derechos que debieran pagarse en Veracruz por los trabajos extraordinarios que se les encarguen.

Art. 6° Este decreto comenzará á tener efecto desde el momento de su publicacion, toda vez que la incomunicacion con los puntos ocupados por el enemigo y la clausura del puerto de Veracruz, son conocidas con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el cuartel general, en el cerro de San Juan, frente á Puebla de Zaragoza, Marzo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Veracruz.—Orizava.

CIRCULAR.

Marzo 30 de 1867.

Se deroga la circular de 20 de Octubre de 1863, que prevenia el que los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo á lugares sometidos á la obediencia del gobierno, pagaran el 60 p^o de derechos.

Seccion 1ª.—Circular.—Al determinarse en la circular de 20 de Octubre de 1863, que solo se pagara el 60 p^o de los derechos marítimos causados por los efectos extranjeros que se llevaran de puntos ocupados por el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del Gobierno nacional, se tuvo entre otras consideraciones, la de que, en la época en que se dictó tal disposicion, se seguia generalmente en las Aduanas marítimas el sistema de hacer rebajos del 40 p^o de los derechos, ú otra cantidad aproximada,

Con el objeto de poner término á esa corruptela, se ha ordenado recientemente, en la circular de 1° de Diciembre próximo pasado, que se cobren íntegros los derechos establecidos por el arancel vigente; y como una consecuencia natural de este nuevo sistema, que es el legal y debido, y que el Gobierno está decidido á llevar á ejecucion con toda rigidez, el C. Presidente se ha servido acordar que se derogue la citada circular de 20 de Octubre de 1863, á fin de que los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del Gobierno nacional, paguen íntegros los derechos marítimos que causen, en vez de solo el 60 p^o que hasta aquí les estaba asignado.

Comunicolo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Marzo 30 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

Que por ahora no se exija á los buques que vengan de Europa la certificacion consular.

Seccion 1ª.—Circular.—Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las Aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificacion consular, por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer, que por ahora se dispense tal requisito, y que en ningun caso se considere como legal documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vice-cónsules del titulado imperio.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—C. Administrador de la Aduana marítima de...

CIRCULAR.

Agosto 24 de 1867.

Que no se cobren á las mercancías que procedan de los puertos, los derechos que se determinaron para efectos que fueren llevados de puntos ocupados por el enemigo á otros sometidos á la obediencia del Gobierno.

Seccion 1ª.—Circular núm. 7.—En este Ministerio hay datos que comprueban el he-

cho de que todavía en algunos lugares de la República se pretende cobrar sobre las mercancías que proceden de los puertos, los derechos que se determinaron para efectos que fuesen llevados de puntos ocupados por el enemigo á otros sometidos á la obediencia del Gobierno; y como esas circunstancias han desaparecido, pues no hay lugar en la República que resista su autoridad, el C. Presidente se ha servido disponer se advierta á quien corresponda, que esos impuestos especiales á que se hace referencia, no se causan, desde que el despacho de las mercancías guiadas se ha hecho por oficinas que dependen de la autoridad del Gobierno nacional.

Independencia y libertad. México, Agosto 24 de 1867.—*Iglesias*.

CIRCULAR.

Setiembre 12 de 1867.

Sobre remision de manifiestos y facturas de las Aduanas marítimas.—Circular de 7 de Agosto de 1862.

Notando esta Secretaría que los manifiestos y facturas que se le remiten por las aduanas marítimas, no vienen con todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, el C. Presidente ha tenido á bien mandar, se recuerde lo dispuesto en la circular expedida por esta misma Secretaría con fecha 7 de Agosto de 1862, que á la letra dice:

“Habiendo notado que no se dá exacto cumplimiento á lo que previene la Ordenanza general de Aduanas vigente, en la formacion del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2ª y 3ª, deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la República y las personas que por ellos remitan efectos;

“El C. Presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada Ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia:

“1ª El manifiesto comprenderá, conforme al modelo núm. 2 de la misma Ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de estos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana ó seda, ó si es ferreteria, mercería, cristal, loza, vino, aguardiente,